

INFORME SECRETARIAL: Cali, julio 13 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con la Circular PSCJC19-18 del C.S.J., que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**AUTO INTERLOCUTORIO** Nro. 733

Radicación Nro. 2022-300

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Correspondió por reparto la demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido a través de apoderada judicial por la señora **MARIA ALEJANDRA ROMERO BERNAL**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, en contra del señor **ANDRÉS ROMERO ROSERO**, igualmente mayor de edad.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que, la demanda presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado carece de la presentación personal, requisito establecido en el artículo 74 C.G.P., teniendo en cuenta que no ha sido conferido mediante mensaje de datos, conforme a la regulación de la Ley 2213/2022.
2. No se indica el domicilio del demandado, señor ANDRÉS ROMERO ROSERO, requisito distinto al de la dirección de notificación, los cuales pueden o no coincidir. mismo que puede ser igual o distinto de su dirección de notificación. (Art. 82-2 C.G.P.).
3. En la pretensión primera, se relacionan las cuotas alimentarias adeudadas, con los incrementos, pero aplica para ello, el aumento del SMLMV, cuando las mismas deben incrementarse de conformidad con el IPC del año vencido, conforme al artículo 129 inciso 7 del CÍA, en tanto en el acta de conciliación no se estableció fórmula de reajuste periódico, razón por la cual el monto de la cuota alimentaria para el año en curso, asciende a \$810.920, y no en las suma ahí indicada, por las cuales pretende se libere el mandamiento de pago. Por tanto, debe hacer los ajustes correspondientes, así como en el acápite de cuantía, (Art. 82-4 C.G.P. y Art. 129 inciso 7º CIA).
4. En los fundamentos de derecho, se cita el Decreto 806/2020, mismo que ha perdido vigencia. (Art. 82-8 C.G.P.).
5. La dirección de notificación que suministra del demandado, no es precisa, limitándose a señalar que habrá de efectuarse en el Parque el paraíso San Julián Santander de Quilichao Cauca, sin determinación alguna. (Art. 82-10 C.G.P.).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda presentada, y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería a la profesional del derecho.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

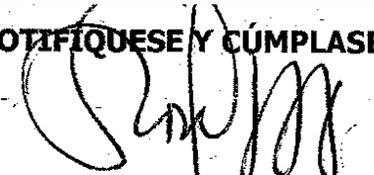
**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora **MARIA ALEJANDRA ROMERO BERNAL**, en contra del señor **ANDRÉS ROMERO ROSERO**.

**SEGUNDO. ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

**TERCERO. RECONOCER** personería a la abogada **YOLANDA ELIZABETH NIETO MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.858.697 y T.P. 110.908 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, para los efectos de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
Juez

Auto notificado en estado electrónico No 118.

Fecha: Julio 21/2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario